

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Ris. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los menciado periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839 Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta del 23 del actual núm. 143, se encuentra inserta la Real orden siguiente.

«Elmos. Sres. Organizada la Administracion provincial por Real decreto de 12 del corriente, estableciendo Administraciones principales de Hacienda pública que reunen en si todos los ramos y atribuciones que corren á cargo en la actualidad de las de contribuciones directas é indirectas, y con objeto de que el desempeño de todos los negocios que son de su incumbencia se verifique con rapidez, exactitud y uniformidad, aliviando al propio tiempo á los Gobernadores civiles de los muchos trabajos que sobre ellos pesan; S. M. se ha servido disponer que desde 1.º de Junio próximo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Administradores principales de Hacienda pública son los Jefes inmediatos en todos los ramos que dependen de sus respectivas Administraciones, y como tales responsables directamente de cualquiera omision ó falta que se cometiere en el servicio.

2.ª Los Administradores se entenderán directamente con las respectivas Direcciones generales, y adoptarán por si todas las disposiciones conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de todos los impuestos y rentas que están á su cargo.

3.ª Los referidos Administradores reconocerán á los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias como Autoridad superior de las mismas y estos ejercerán las atribuciones de autoridad y vigilancia que les competen.

4.ª A los Gobernadores de provincia corresponderá, en todo lo relativo á la administracion y recaudacion de los ramos expresados, la aprobacion de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y el conocimiento de todas las quejas de agravio que aquellos originen, con sujecion á la legislacion vigente en la materia.

5.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública se organizarán dividiendo los ramos y trabajos que á las mismas pertenecen en cuatro secciones, y colocando al frente de cada una un Inspector con el número conveniente de Oficiales: la primera se compondrá de todo lo relativo á la contribucion territorial, estadística y recaudadores; la segunda de la contribucion industrial y derecho de hipotecas; la tercera de contabilidad, consumos y puertas; y la cuarta de estancadas y fincas del Estado. Los demas ramos é incidencias se agregarán por los Jefes á las sec-

ciones con las cuales guardan mas analogia, y segun sea la aptitud de los empleados.

6.ª Los Administradores principales se entenderán en todo lo relativo al personal de las oficinas con la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, excepto los que están dedicados á la seccion tercera, los cuales se entenderán con el Director de indirectas

Y 7.ª Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de los Reales decretos orgánicos de 23 de Mayo de 1845 y 28 de Diciembre de 1849, y de la Real orden de 29 del mismo mes y año en lo que no se opongan á esta soberana resolución.

De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sres. Directores generales de contribuciones directas y de indirectas »

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia para los efectos correspondientes.

Córdoba 28 de Mayo de 1853.—El Gobernador —Juan de Perales.

Circular núm. 576.

En la Gaceta de Madrid núm. 419 correspondiente al viernes 29 de Abril se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 1.º.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 de Febrero último la siguiente Real orden de la misma fecha dirigida al Director general del tesoro público.

He dado cuenta á la Reina de un espediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernacion, encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1426 acciones del Banco Español de San Fernando y un residuo de otra, importantes en junto 2.852,400 rs. nominales, pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorizacion que le fué concedida por la ley de 9 de Noviembre de 1837, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenian en la fecha en que se entregaron al tesoro, abonándose ademas el interes legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecian dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su dia se declararon de propiedad del estado por la mencionada ley de 9 de Noviembre de 1837; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernacion para la valoracion de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de Setiembre de 1837 en que, á virtud de lo determinado en Real orden de 20 de

Agosto siguiente, fueron entregadas al Tesoro por la suprimida pagaduria de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses, ni la ley de 9 de Noviembre de 1837 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensacion de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el líquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita, y teniendo por último presente lo espuesto por esa direccion general en su informe de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. reolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que están comprendidos en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del banco Español de S. Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1837.

2.º Que no procede el abono del interés legal por el tiempo que los pueblos han estado en descubierto del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100, á que se cotizaron el 3 de Octubre de 1837, pues que desde el dia en que se verificó su entrega en el tesoro hasta aquel no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se egecute la competente liquidacion de los espresados créditos, en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo despues un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de los pueblos, se compensen hasta donde alcancen con los que aquellos adeuden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose unicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados espedientes en la mencionada comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de examen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro, en que se espresen la cantidad líquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista espida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley

de 3 de Agosto de 1851.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1853.—El Subsecretario.—Francisco de Cardenas —Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 4 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Circular núm. 660.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de Guardia Civil y demás dependientes de Vigilancia en esta provincia, practicarán las mas activas diligencias para la busca de las caballerias que á continuacion se expresan y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, que en la noche del 19 del corriente fueron estraidas por tres hombres á caballo del cortijo llamado Malabrigo, que labra D. Nicolas de Salas, vecino de Montilla,

Córdoba 25 de Mayo de 1853 — El Gobernador.—Juan de Perales.

Señas de las Caballerias.

Una yegua, pelo negro, tuerta del ojo izquierdo, con hierro y un lucero en la frente, cerrada.

Otra, pelo tambien negro, cerrada y el mismo hierro.

Otra de igual pelo, de tres á cuatro años, y dicho hierro.

Una mula de dos meses, pelo rojo, sin hierro.

Circular núm. 661.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia en esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de una mula, cuyas señas se expresan á continuacion y de la propiedad de Matias Peralvo, vecino de Espiel, que el 18 del presente desapareció de la dehesa llamada «Peñablanca.»

Córdoba 25 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Señas de la mula.

Como de 6 cuartas y media de alzada, de 4 años, pelo castaño, algo bragada, una mancha pedrada en cada oreja por la parte de afuera.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pedro Ramon de Paz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas que á continuacion se espresan:

La huerta nombrada de la Villa ó rincon de la dehesa, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines, y en su estension plantados varios árboles frutales, cuyo terreno no puede servir para sembrar hortaliza por carecer de agua, bajo el tipo de cuatrocientos cincuenta y cuatro rs. seis mrs.

La huerta nombrada de Pobletes, de dos fanegas de cabida con varios árboles frutales, bajo el tipo de seiscientos cincuenta y tres rs. doce mrs. y catorce y media fanegas de tierra calma divididas en suertes en la vereda del Hornillo de este término, bajo el tipo todas de novecientos cuarenta y tres rs. y veinte y siete mrs.

El arrendamiento se hace por cuatro años, con respecto á las dos primeras fincas desde S. Miguel, y el de la última desde Santa Maria de Agosto del presente de la fecha.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para cada finca, ó que las condiciones que propongan los licitadores no estén conformes con las establecidas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo, señalándose para el primer remate de pujas llanas el dia veinte de Mayo próximo; para el segundo de diezmo y medio diezmo el cuatro de Junio, y para el tercero y último de pujas de cuarto el catorce de dicho mes de Junio siguiente, desde la hora de once á las doce de sus respectivas mañanas en estas casas Consistoriales.

La Rambla y Abril diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y tres.—P. I. D. S. A.—El primer Teniente.—Ignacio de Córdoba.—Idefonso Rey, Srio.

COMISION SUPERIOR

de instruccion primaria de la provincia de Sevilla.

Las escuelas públicas de niños y de niñas que están vacantes en esta provincia y que han de proveerse por oposicion son las que á continuacion se espresarán.

Los ejercicios darán principio el dia 20 de Junio próximo venidero á las cuatro de la tarde en la sala donde celebra sus sesiones esta Comision.

Los maestros y maestras que pretendan dichas escuelas presentarán en la Secretaria de esta Comision seis dias antes del ya mencionado los documentos siguientes:

1.º Solicitud dirigida al Presidente del Tribunal de oposiciones.

2.º Fé de bautismo para acreditar 21 años de edad por lo menos.

3.º El título que tenga ó una certificacion legalizada del mismo.

4.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los maestros que procedan de escuela normal deberán presentar ademas de los mencionados documentos un certificado del Director de la misma que asi lo acredite para los efectos convenientes.

Los ejercicios de las maestras se verificarán concluidos que sean los de los maestros.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente anuncio.

Sevilla 14 de Mayo de 1853.—El Vice-Presidente—José Maria Cabello.—El Secretario, Angel de Vera.

Escuelas vacantes de niños.

Una elemental en Cantillana con 4000 rs. de dotacion anual que se pagan en metálico y por trimestres de fondos municipales, y 756 rs. en que se calculan las retribuciones: casa pagada por el Ayuntamiento.

Tambien se proveerán las de los pueblos que á continuacion se espresan, si los Ayuntamientos de los mismos no aceptan los maestros que se les propongan por no poderse completar ternas de las oposiciones anteriores.

Las superiores de Carmona y Constantina con 6666 rs. id. pagados por id. id. y casa pagada por el Ayuntamiento y las retribuciones cuyo producto no se calcula por ser escuelas de nueva creacion.

La elemental de Pilas con 3000 rs. id. pagados por id. id. y 108 rs. de retribucion: casa pagada por el Ayuntamiento.

La elemental de Villanueva de S. Juan con 3000 rs. id. pagados por id. id. y 324 rs. de retribuciones: casa pagada por id.

Escuelas de niñas.

La de Villanueva de S. Juan con 2000 rs. id. pagada por id. id. y 420 rs. de retribucion y casa pagada por el Ayuntamiento.

Otra en la Puebla de los Infantes con 2000 rs. id. pagada por id. id. y 210 rs. de id. casa pagada por id.

Otra en Badolatosa con 2000 rs. id. pagada por id. id. y 600 rs. de id. casa pagada por id.

D. Pedro Narvaez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la clasificacion y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, censos y ganaderias; así como á los colonos ó arrendatarios ya vecinos, ya forasteros que en el término de 15 dias contados desde esta fecha, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, é instruccion de 6 de Diciembre del propio año; en el concepto que de no verificarlo, ó de hacerlo con inexactitud, incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades con arreglo al art. 16 del Real Decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Belmez 15 de Mayo de 1853.—Pedro Narvaez.—Manuel Maria de Cuenca, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Natera y Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y pue-
blos de su partido.

Por el presente llamo y emplazo á D. Antonio Grande y Rueda, vecino de la villa del Rio, como reo en la causa que de oficio se sigue en este Juzgado por violencia á una joven de unos doce años de edad, para que en el término de nueve dias los primeros siguientes á el de la fecha de este edicto, se presente en las cárceles de esta Ciudad, donde se le dará audiencia de cuanto en ella resulta y se le oirán sus excepciones y defensas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderá el su-lanciado de la causa con los estrados de esta Audiencia en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta Ciudad de Bujalance á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Lic. Antonio Natera.—Por mandado de dicho Sr.—José Romero Lopez.

El 30 del corriente dará la vela desde Cadiz la Fragata Paquete Gaditano núm. 4, Capitan D. Juan Bautista de Villaneitia, para Valparaiso, Intermedios, callao de Lima, Payta, Guayaquil y Panania

Los interesados en dicha navegacion podrán entenderse en Cadiz con los Sres. Arrigunaga é hijo, propietarios de la espresada Fragata, y con su encargado en Cabra provincia de Córdoba D. Alejo Chavarre.